



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-157/2020

PARTE ACTORA: SILVIA CABELLO MOLINA
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y BERTHA LETICIA ROSETTE
SOLIS.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinte.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

Contenido

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	4
I. Elección del Concejo Autónomo de Gobierno.....	4
II. Solicitud ante la Alcaldía.	4
III. Primer Juicio local.	5
IV. Respuesta en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-1398/2019.....	6
V. Segundo Juicio local.	6
VI. Juicio de la Ciudadanía.....	8
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERA. Competencia y Jurisdicción.	9
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.	10
TERCERA. Perspectiva intercultural.	11
CUARTA. Requisitos de procedencia.	13
QUINTA. Estudio de fondo.	16
A. Síntesis de la resolución impugnada.....	17
B. Síntesis de agravios.	18

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinte, salvo precisión de otra.

C. Estudio de Agravios.....	22
RESUELVE	45

GLOSARIO

Actora y/o parte actora y/o promovente	Silvia Cabello Molina, Santa Galicia Salinas, Miguel Ángel Espinosa Marín, Arturo Cruz Nieto, Francisco F. Flores Jiménez y Roberto Espinoza Contreras, quienes se ostentan como integrantes del “Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxiátemalco”.
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo originario	El de San Luis Tlaxiátemalco, en la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México.
Resolución impugnada y/o acuerdo impugnado	El acuerdo plenario de catorce de septiembre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través del cual, determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia que dio lugar al juicio TECDMX-JLDC-016/2020.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,² la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad



La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional **electoral** la competente para conocer y resolver la controversia que planteó para combatir la respuesta en donde la Alcaldía determinó la improcedencia de su solicitud para que el Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, administre directamente el presupuesto que le corresponde, con la correspondiente transferencia de responsabilidades.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer de esa controversia.

Esto, porque la línea interpretativa más reciente de la Sala Superior en la que ha esclarecido su posición respecto de la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación – en el amparo directo en revisión 46/2018- ha considerado que los asuntos relacionados con solicitudes de administración de recursos públicos no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.³ De ahí que se considere que al caso concreto sí le resultaba aplicable el precedente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-131/2020.

Por otro lado, se destaca que de los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1865/2015 (con las tesis relevantes a que dio lugar) y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, no podría desprenderse algún derecho adquirido constituido en favor del Pueblo originario en relación con la transferencia directa de recursos públicos que solicitó a la Alcaldía, debido a que en esas decisiones no se generó una **situación jurídica concreta** en la que se hubiera reconocido un derecho a su favor. De ahí que no se considere que

contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

³ En este sentido ya se había pronunciado desde antes la magistrada María Guadalupe Silva Rojas a raíz de la resolución del referido amparo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la resolución impugnada hubiera vulnerado algún derecho previamente adquirido por el Pueblo originario.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección del Concejo Autónomo de Gobierno.

Mediante sentencia del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1202/2019,⁴ esta Sala Regional **convalidó** el proceso electivo del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario, integrado, entre otras personas, por la parte actora.

Al respecto, se debe tener presente que en esa sentencia, esta Sala Regional **no condenó** al pago de prestación alguna en favor del Pueblo originario, sino que la controversia únicamente se concretó al proceso electivo referido.

II. Solicitud ante la Alcaldía.

1. Escrito. El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, la parte actora presentó en la Alcaldía un escrito por medio del cual, solicitó el reconocimiento de su comunidad como sujeto de derecho público, así como la transferencia de recursos económicos públicos y facultades del presupuesto total de la Alcaldía que corresponden a su comunidad atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional, en los términos siguientes:

“Primero. Solicitamos la transferencia de recursos económicos públicos, junto con la transferencia de responsabilidades, atribuciones y facultades que los mismos conllevan, y que del presupuesto total de la Alcaldía Xochimilco corresponden a nuestra comunidad siguiendo un criterio de proporcionalidad poblacional en

⁴ Que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios



relación a toda la demarcación territorial de Xochimilco. Lo anterior, con fundamento en nuestros derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, DECLARACIÓN DE LAS Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, artículo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el expediente **SUP-JDC-1885/2015**". (sic)

"Segundo. Solicitamos a su vez el reconocimiento de nuestra comunidad como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo establecido por el artículo 59 inciso A, numeral tres de la Constitución Política de la Ciudad de México".

2. Respuesta. El ocho de noviembre del año indicado,⁵ el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía dio respuesta en sentido negativo a la solicitud indicada, bajo el argumento de que ese órgano político no tenía competencia para **transferir recursos públicos**.

III. Primer Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta mencionada, el veintiséis de noviembre de ese año, fue promovido medio de impugnación local, mismo que dio lugar al juicio TECDMX-JLDC-1398/2019 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia. El nueve de enero del dos mil veinte, la autoridad responsable **revocó** la respuesta controvertida al considerar que el funcionario que la suscribió no tenía competencia para pronunciarse sobre la petición respectiva, por lo que se ordenó al alcalde que diera respuesta a dicha solicitud:

- i. **Que se pronunciara sobre el reconocimiento del San Luis Tlaxialtemalco como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y;**
- ii. La transferencia de recursos económicos públicos y facultades del presupuesto total de la Alcaldía que corresponden a la comunidad, a través del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, atendiendo al criterio de proporcionalidad poblacional.

⁵ A través del oficio XOCH13-DGP/2571/2019.

IV. Respuesta en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-1398/2019.

1. **Oficio XOCH13-DGJ/0449/2020.** En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio referido, a través del oficio indicado, suscrito el diez de febrero del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía consideró que la solicitud de transferencia de recursos era improcedente, entre otras cuestiones, porque:

- El presupuesto que se asigna a la Alcaldía tiene su base en las leyes de ingreso y egreso, las cuales se encuentran sujetas a control y fiscalización; además, se destinan a los servicios o actividades que por ley se encomienda a dicho órgano político-administrativo.

- La Alcaldía **carece de atribuciones para acordar la transferencia** de responsabilidades o facultades a las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

- El Tribunal local al resolver el incidente de ejecución de sentencia TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, **no impuso** a la Alcaldía la obligación de transferir recursos a la autoridad tradicional como tampoco a “autoridad representativa” alguna.

- Las autoridades tradicionales son electas por usos y costumbres para cumplir **honoríficamente** cargos específicos, realizando trabajos voluntarios en beneficio de la comunidad, **de ahí que se eligió el “Consejo Autónomo de Gobierno”, con base en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.**

- La Alcaldía **reconoce el derecho de los pueblos originarios como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo, no corresponde a dicha demarcación pronunciarse sobre los alcances de esta.**

V. Segundo Juicio local.

1. **Escrito.** Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de febrero del año en curso, se promovió un medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-016/2020 del índice del Tribunal local.

Al efecto, en dicha demanda se hicieron valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Conforme a la sentencia **SCM-JDC-69/2019**, la Sala



Regional Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios son comunidades indígenas.

- El artículo 59 de la Constitución local reconoce que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- La representación de la comunidad recae en el Consejo Autónomo de Gobierno.
- En las sentencias **SCM-JDC-69/2019 Y SUP-JDC-1865/2015, se ha reconocido el derecho** de las comunidades a ejercer el presupuesto público.

2. Consulta competencial a la Sala Superior. Por acuerdo plenario del veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad responsable consultó a la Sala Superior si la controversia que fue sometida a su consideración, en efecto, era propia de la materia electoral.

A propósito de esa consulta planteada, se dio lugar al expediente SUP-AG-36/2020.

3. Resolución de consulta competencial. El dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió que la consulta planteada era **improcedente**, entre otras cosas, porque se estimó que el Tribunal local no planteó un conflicto competencial entre dos o más autoridades electorales; sino que, la consulta tuvo por objeto la emisión de una decisión sobre si la controversia sometida a su conocimiento resultaba o no de la materia electoral; cuestión que, en su caso, correspondía definir al propio órgano jurisdiccional local, quien debía emitir la solución a esta cuestión sin que la Sala Superior pudiera sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que le eran propias.

4. Resolución impugnada. Por acuerdo plenario del catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer de la controversia planteada.

Ello, al considerar que de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-

JDC-145/2020, los asuntos relativos a **solicitudes de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades** relacionados con los pueblos y comunidades originarios escapaban al ámbito de la jurisdicción electoral.

En esa lógica, en la resolución impugnada se acordó:

“PRIMERO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México carece de competencia material para conocer de la controversia planteada pues **no corresponde a la materia político-electoral, ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional**, resultando improcedente este juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la *parte actora* para que, de ser su voluntad, los haga valer a través de la vía que legalmente proceda”.

VI. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El veintitrés de septiembre del año en curso, la parte actora promovió —por medio electrónico— ante el Tribunal local, Juicio de la Ciudadanía para controvertir el acuerdo plenario de catorce de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio TECDMX-JLDC-016/2020.

2. Turno. El medio de impugnación fue recibido el veintinueve posterior en la Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-157/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su debida sustanciación y resolución.

3. Radicación. El treinta siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente.

4. Acuerdo plenario de ratificación de firmas. En atención a que el escrito que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve fue presentado ante la autoridad responsable vía



electrónica, mediante acuerdo plenario del siete de octubre de este año se **requirió** a la parte actora para que ratificara —de ser el caso— su voluntad de demandar.

5. Ratificación. En cumplimiento al requerimiento señalado, el doce de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda en los términos en que le fue indicado, con lo cual hizo manifiesta su voluntad para controvertir el acuerdo impugnado.

6. Admisión y cierre de instrucción. El trece de octubre se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por realizar, el trece de noviembre se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y Jurisdicción.

Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque lo promueven personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, en la Ciudad de México, para controvertir el acuerdo plenario por el que el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación que fue sometido a su consideración, al estimar que la materia del mismo —relacionada con la improcedencia de la solicitud de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades— era una cuestión que escapaba al ámbito de la materia electoral.

Determinación que, en concepto de la parte actora, vulnera su derecho de acceso a la justicia en relación con su derecho de autodeterminación, por lo que se está ante un supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

En el punto petitorio “TERCERO” del escrito de demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, la parte actora solicita a esta Sala Regional lo siguiente:

“TERCERO. Dictar resolución donde se declare la entrega y uso de las instalaciones, así como el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno”.

Atento a ello, es preciso destacar que la materia de la controversia en este Juicio de la Ciudadanía está dada por el acuerdo plenario que dictó el Tribunal local dentro del expediente TECDMX-JLDC-016/2020, a través del cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación promovido para combatir la respuesta que recayó a la solicitud de transferencia de recursos públicos y de responsabilidades en favor del Pueblo originario.

En ese sentido, esta sentencia no tendrá por objeto analizar el proceso electivo relativo a la integración del Concejo Autónomo de Gobierno —cuenta habida que ello ya fue materia de un Juicio de la Ciudadanía diverso (SCM-JDC-1202/2019) seguido ante esta Sala Regional—.



Como tampoco tendrá por objeto resolver controversia alguna relacionada con la entrega y uso de las instalaciones a que se contrae el petitorio en cita, toda vez que esa situación está vinculada con el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-156/2020 que fue promovido por la parte actora para controvertir la resolución dictada en el juicio TECDMX-JLDC-020/2020.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

En el diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1202/2019, promovido a propósito del proceso en el que fueron electas las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario, esta Sala Regional reconoció que dicha comunidad se rige bajo sistema normativo interno, al cual se auto adscribe la -ahora- parte actora, quien acude a esta instancia alegando diversas violaciones en relación con su autonomía presupuestaria.

En ese sentido, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver este caso llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁶

⁶ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”,⁷ esta Sala Regional advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, por cuanto a que la cadena impugnativa derivó de una respuesta desfavorable de la Alcaldía, la cual recayó a una solicitud de administración directa de recursos económicos públicos y transferencia de responsabilidades en favor del Pueblo originario, y respecto de la cual, el Tribunal local se abstuvo de pronunciarse bajo el argumento de que **carecía de competencia** para conocer de ese tipo de controversias, atento a que las mismas eran propias del ámbito presupuestario y hacendario, no así de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese tenor, se advierte que la tensión jurídica está localizada en el derecho que exige la parte actora en contraposición a la respuesta desfavorable emitida por la Alcaldía bajo el argumento de no contar con atribuciones para satisfacer su demanda según el marco jurídico que la rige. De ahí que se considere que la controversia sea del tipo **extracomunitaria**.

Así, en el caso concreto la parte actora tiene como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado con el objeto de que sea la sede jurisdiccional electoral en donde se conozca y resuelva la controversia originalmente planteada, relacionada con el derecho del Pueblo originario para administrar directamente los recursos públicos que, en su caso, pudieran corresponderle, con la correlativa transferencia de responsabilidades.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.



En ese sentido la controversia en este asunto será revisar si la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer sobre la materia de impugnación sometida a su consideración, en efecto, se ajustó o no a derecho.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. Si bien la demanda fue presentada vía electrónica ante el Tribunal local, lo cierto es que, en desahogo del requerimiento formulado por el Pleno de esta Sala Regional, la parte actora ratificó su voluntad de impugnar mediante la exhibición del escrito respectivo en los términos en que le fue indicado, en donde constaban sus firmas autógrafas. Adicionalmente, en la demanda que presentó por correo electrónico se hicieron constar los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señala como responsable.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre del año en curso en el domicilio señalado para tales efectos y a través de la persona autorizada para ello en la demanda primigenia.⁸

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintitrés de septiembre del año en curso.⁹

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante el Tribunal

⁸ Según se corrobora con las constancias que corren agregadas a fojas 191 y 192 del cuaderno accesorio único.

⁹ Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

local el veintitrés de septiembre, resulta evidente que ello ocurrió en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por dos ciudadanas y cuatro ciudadanos quienes se ostentan como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario, a efecto de inconformarse con la resolución del Tribunal local, a partir de la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia sometida a su consideración.

Calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁰

Por otro lado, también se tiene por acreditado el interés jurídico de la parte actora, debido a que el presente Juicio de la Ciudadanía tiene por objeto combatir una determinación que fue emitida en un medio de impugnación que fue instado por la propia promovente.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación del acuerdo impugnado. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

Al respecto, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que, por lo que hace a la ciudadana **Silvia Cabello Molina**, dicha persona no figuró como parte actora en la cadena impugnativa iniciada ante la autoridad responsable, tal como se aprecia en el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación.

¹⁰ Mismo que corre agregado a foja 14 del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

¹¹ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



Personas que promovieron la instancia local	Personas que suscriben la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve
Santa Galicia Salinas	sí
Arturo Contreras Nieto	sí
*Ma Isabel Flores Saldaña	no
*Miguel Ángel Espinosa Marín	sí
*Roberto Espinoza Contreras	si
*Francisco F. Flores Jiménez	sí
no	Silvia Cabello Molina

No obstante esa circunstancia, en concepto de esta Sala Regional la ciudadana nombrada cuenta con **interés legítimo** para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que del diverso juicio **SCM-JDC-1202/2019** se desprende que si bien no fue reconocida como parte tercera interesada ante la extemporaneidad con la que fue presentado el escrito respectivo, lo cierto es que en el cuerpo de la sentencia dictada en aquel medio de impugnación sí se reconoció a dicha persona, entre otras, como integrante tanto del Pueblo originario como de su Concejo Autónomo de Gobierno.¹²

Medio de impugnación que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y del que se desprende que la persona en mención se encuentra colocada en una especial situación frente al orden jurídico, lo que le permite promover este juicio para hacer valer violaciones a la autonomía,

¹² Al respecto, en dicha sentencia, a foja 18, se razonó lo siguiente:

“Además, por cuanto hace a Silvia Cabello Molina, Miguel Ángel Espinoza Marín y Roberto Espinoza Contreras, fueron parte incidentista dentro del procedimiento en que se emitió la Resolución Impugnada **y fueron considerados como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno**, a quienes se notificó la resolución de forma personal, de ahí que no pueda presumirse su desconocimiento de la fecha en que se emitió el acto ni la posibilidad de que éste fuera recurrido”. Es decir, les fue reconocida su calidad como integrantes de dicho colegiado.

autodeterminación y autogobierno del Pueblo originario al que pertenece.

Así, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios), es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía, atento al contenido de la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**,¹³ cuyas razones esenciales han sido aplicadas por analogía a los pueblos originarios.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y toda vez que no se advierte alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

¹³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 272.



A. Síntesis de la resolución impugnada.

En el acuerdo impugnado el Tribunal local justificó su **incompetencia** para conocer del asunto planteado ante esa instancia, a partir de las siguientes consideraciones.

- Que atento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, es que la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 resolvió confirmar las determinaciones del Tribunal Electoral de Oaxaca a través de las cuales se declaró incompetente para conocer sobre asuntos relacionados con solicitudes de administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades por parte de comunidades indígenas.
- Que en aquellos asuntos la Sala Superior explicó que si bien en un momento había justificado su competencia para conocer de esos casos —sobre la base de que dichos temas formaban parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados al derecho de participación política (como en su momento se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1865/2015)—, a partir de lo decidido en el amparo 46/2018, se debía concluir que dicha temática escapaba a la materia electoral ante el impacto que este tipo de casos tiene en el ámbito del derecho presupuestario y hacendario, respecto del cual los tribunales electorales locales y federales carecían de competencia.
- Que atento a ello, la Sala Superior abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, relacionadas con la administración directa de recursos públicos y transferencia de derivadas del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.
- Que la legislación local no establecía medios de impugnación en materia electoral que fueran procedentes para controvertir actos relacionados con la administración directa de

recursos y transferencia de responsabilidad a favor de los pueblos y barrios originarios o alguna otra comunidad indígena.

- Que si bien, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-1398/2019 el Tribunal local decidió revocar la primera respuesta recaída a la solicitud de la parte actora sobre la entrega de recursos presupuestarios para su administración directa, ello fue en atención a que dicha contestación fue suscrita por una persona que carecía de facultades para esos efectos, por lo que se ordenó al Titular de la Alcaldía emitir una nueva contestación, cuya reclamación dio origen al juicio TECDMX-JLDC-016/2020.

- Que esa determinación no se contraponía a la decisión de incompetencia que se tomaba en el juicio local TECDMX-JLDC-016/2020, primero, porque aquel asunto se limitó a tutelar el derecho de **petición** de la actora, lo que se consideró una cuestión diversa a las razones por las que se controvertió en sus méritos esa respuesta; segundo, porque al momento de la emisión de esa revocación aún se encontraba vigente el criterio de la Sala Superior plasmado en las tesis relevantes antes citadas, mismas que fueron abandonadas por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

- Que, por lo anterior, se debían dejar a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía que estimara conducente.

B. Síntesis de agravios.

A continuación, se reseñan los agravios a través de los cuales la parte actora se inconforma con que el Tribunal local se hubiera declarado **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación que hizo valer ante esa instancia.

Es de señalar que atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, que llevan por rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,¹⁴ esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden motivos de disenso que transitan por las siguientes temáticas:

b.1 La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho que debe ser tutelado en sede electoral.

La parte actora sostiene que la materia de controversia que sometió a consideración del Tribunal local pertenece a la materia electoral. De ahí que, en su concepto, la resolución impugnada sea contraria a derecho.

b.2 La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho adquirido derivado de los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, así como del juicio SUP-JDC-1865/2015.

La promovente estima que la resolución impugnada la deja en estado de indefensión, ya que sostiene que el Pueblo originario tiene un **derecho adquirido** a ejercer su presupuesto de manera directa el cual en su momento fue reconocido en sede electoral, de ahí que considere que corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales pronunciarse al respecto.

Al efecto, refiere que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, esta Sala Regional reconoció el derecho de los pueblos originarios a ejercer el presupuesto público. Lo que, desde su perspectiva, es consecuente con la línea interpretativa que ha sido trazada por la Sala Superior emanada del el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1865/2015, en donde se estableció que las comunidades indígenas tienen derecho a ejercer el presupuesto público.

¹⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

En ese tenor, la actora concluye que, con base en esas determinaciones de naturaleza electoral, el Pueblo originario al que pertenece tiene reconocido a su favor, el derecho adquirido a ejercer su presupuesto de manera directa y a que se lleve a cabo la transferencia de responsabilidades para ello.

b.3 Relacionados con la inaplicabilidad de las consideraciones contenidas en el juicio SUP-JDC-131/2020.

En concepto de la parte actora, la resolución impugnada está indebidamente motivada toda vez que, desde su óptica, la autoridad responsable no debió sustentar su decisión de declararse incompetente para conocer de la controversia sometida a su conocimiento a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020.

Lo anterior, toda vez que sostiene que en aquel caso la Sala Superior determinó que la competencia para conocer debía surtirse en favor de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, jurisdicción que no existe en la Ciudad de México, en donde no hay una Sala de Justicia Indígena que pudiera conocer de la controversia.

De ahí que estime que tal circunstancia constituía un impedimento para que el Tribunal local sustentara su decisión en esa determinación.

b.4 Relacionados con la inaplicabilidad de las consideraciones contenidas en el recurso SUP-REC-35/2020 y la inexistencia de una regulación en torno a la administración de los recursos para el Pueblo originario.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso **SUP-REC-35/2020**, la promovente sostiene que lo resuelto en dicho asunto tampoco era



aplicable al caso concreto, toda vez que con ello se niega el derecho de ejercer el “**presupuesto participativo**” de manera directa a los pueblos y barrios originarios, en tanto que eso sí se reconoce a las colonias, las cuales pueden ejercerlo a través de sus comités de ejecución.

En ese tenor, señala que la decisión de la Sala Superior, es paradójica por cuanto a que, por un lado señala que los temas relativos al ejercicio del presupuesto participativo de forma directa a los pueblos y barrios originarios escapa al ámbito electoral; pero, por otro, reconoce la posibilidad de que, a través del mecanismo de participación ciudadana consistente en la consulta —que sí es competencia electoral— se pueda atender el destino de los recursos públicos que corresponden a la comunidad sin que los ejerza directamente.

Estima que si las colonias tienen reconocido su derecho de ejercer de manera directa su presupuesto participativo —artículos 130 y 131 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México—, relativos al presupuesto participativo y el presupuesto de mejoramiento barrial, a los pueblos originarios no se les podría negar ese derecho.

Igualmente refiere que en la Ciudad de México las colonias ejercen de manera directa el presupuesto participativo, y el presupuesto de mejoramiento barrial, por lo que estima que no debería existir impedimento para que los pueblos originarios lo puedan llevar a cabo, cuando lo cierto es que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se formó a partir de la experiencia de los Comités de Mejoramiento Barrial establecidos en la Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario de la Ciudad de México.

Considera que la falta de regulación de una forma específica en

que los pueblos originarios puedan ejercer de manera directa su presupuesto genera incertidumbre, lo que, en su concepto, es violatorio de sus derechos.

C. Estudio de Agravios.

De los motivos de disenso se desprende que la parte actora tiene como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que sea en la **jurisdicción electoral** en donde se dirima la controversia relacionada con la solicitud que formuló ante la Alcaldía, relativa al derecho del Pueblo originario para administrar de manera directa los recursos públicos que, en todo caso, le correspondan a esa comunidad, así como la transferencia de responsabilidades.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la decisión del Tribunal local de **declararse incompetente** para conocer sobre la materia de impugnación sometida a su consideración, en efecto, se ajustó o no a derecho.

Así, a la luz de esa pretensión, esta Sala Regional estudiará los agravios de conformidad con la **temática** inmersa en ellos, sin que ello genere algún perjuicio a la actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

Igualmente, se destaca que como la parte actora se autoadscribe al Pueblo originario, entonces corresponde estudiar los motivos de inconformidad a la luz de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁶

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

¹⁶ Consultable en el mismo lugar, página 295.



En ese entendido, los motivos de disenso de estudiarán acorde a la temática a que quedan referidos.

c.1 La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho que debe ser tutelado en sede electoral.

Como ha quedado asentado en la síntesis de agravios, la parte actora sostiene que el Tribunal local no debió declararse incompetente para conocer de la controversia originalmente planteada ante esa instancia, toda vez que afirma que la tutela de los derechos que reclamó corresponde a la jurisdicción de los tribunales electorales.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de disenso es **infundado**, como se explica.

En la línea interpretativa de la Sala Superior de este Tribunal electoral, en un primer momento se consideró que las controversias relativas al derecho de una comunidad indígena, para administrar de manera directa sus recursos públicos debían entenderse inscritas en el ámbito de la jurisdicción electoral al estimar que ello formaba parte de la tutela de su autonomía.

Así, del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1865/2015 derivó la justificación para que los tribunales electorales estuvieran en aptitud de conocer y resolver casos relacionados con la **administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades**, a fin de proteger los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

De hecho, ese asunto dio lugar al surgimiento las tesis relevantes siguientes:

- Tesis LXIII/2016, de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.**”
- Tesis LXIV/2016, de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**”
- Tesis LXV/2016, de rubro: “**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**”

Entonces, consecuente con esa línea interpretativa, esta Sala Regional también asumió competencia para conocer asuntos relacionados con la solicitud de transferencia de recursos económicos y responsabilidades, como aconteció con el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1218/2019,¹⁷ entre otros.

Así, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forjó el criterio de la existencia de una **instancia jurisdiccional electoral** para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden; también lo es que, conforme a una nueva reflexión de la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía **SUP-JDC-**

¹⁷ En el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, resuelto el nueve de enero del dos mil veinte por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



131/2020 y SUP-JDC-145/2020 decidió abandonar los criterios plasmados en las tesis relevantes antes citadas.

Para ello, la Sala Superior tomó en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo **46/2018**, en donde el máximo Tribunal Constitucional del país definió, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial; esto es, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28¹⁸ y 33, fondo III y IV¹⁹, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no correspondían a la materia electoral.

Sobre ese criterio la Sala Superior concluyó que, si bien lo sustentado en el juicio de amparo directo no constituía jurisprudencia, **sus razones sí debían ser observadas por los tribunales, toda vez que fueron emitidas por el máximo intérprete de la Constitución**, a quien correspondía resolver los conflictos competenciales.

Bajo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal del país, la Sala Superior determinó formar un nuevo criterio, dada la relevancia constitucional del tema jurídico.

Al respecto, señaló que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias

¹⁸ Participaciones Federales a entidades federativas y municipios.

¹⁹ Aportaciones a entidades federativas y municipios, para la infraestructura social y el fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal (Ciudad de México).

implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efecto o consecuencias del acto.

Por ello, consideró que las cuestiones competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución, leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Con esa visión, la Sala Superior determinó que si bien era cierto que conoció de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, **así como la administración directa de los recursos que les corresponden**, con sustento en que esos derechos estaban indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, también lo es que conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, **estos planteamientos escapan de la materia electoral, dado que tienen incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda pública.**

De ese modo, la Sala Superior en los mencionados juicios de la ciudadanía —SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020— concluyó que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un **tribunal competente.**

Por lo anterior, es que si bien esta Sala Regional en diversos precedentes había tutelado²⁰ el derecho de las comunidades y pueblos originarios a recibir de manera íntegra sus recursos, bajo la dimensión de que ello estaba estrechamente relacionado a la defensa de su libre participación política, así como en su relación con la protección al derecho del voto en su vertiente del ejercicio

²⁰ Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



de sus representantes; al estar sustentada en los criterios relevantes que **han sido abandonados** por la Sala Superior, impone al Pleno de esta Sala Regional visualizar la problemática planteada por la actora a la luz de esta nueva reflexión.

De ahí que, ante el nuevo criterio judicial establecido por la Sala Superior en los asuntos citados, bajo los planteamientos reseñados, es que el Pleno de esta Sala Regional considera que **fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara su incompetencia** para conocer de la controversia planteada por la parte actora, ya que el análisis del caso sometido a su consideración implica interpretar su pretensión a la luz de la Constitución local y otras leyes de carácter administrativo.

En ese entendido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya han determinado que asuntos como el que ahora nos ocupa no son propios de los órganos jurisdiccionales electorales, entonces este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara su incompetencia para conocer de la inconformidad planteada por la actora en esa sede.

Finalmente, para esta Sala Regional no pasa inadvertido el argumento expuesto por la actora, en el que aduce que la controversia planteada sí resultaba de la competencia electoral, cuenta habida que, además de encontrarse relacionada con la solicitud de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades, también tenía por objeto que la Alcaldía reconociera al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario como una autoridad.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso es **infundado**, como se explica.

En principio, se debe tener presente que del oficio primigeniamente impugnado XOCH13-DGI/0449/2020 —que dio lugar a la cadena impugnativa relacionada con el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve— se puede advertir que el planteamiento de la parte actora ante la Alcaldía fue en el sentido de solicitar el reconocimiento de su comunidad en los términos siguientes:

“Segundo. Solicitamos a su vez el **reconocimiento de nuestra comunidad como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio**, de conformidad con lo establecido por el artículo 59, inciso A, numeral tres de la Constitución Política de la Ciudad de México”.²¹

En razón de ello, es que en la primera resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-016/2020 —a que se ha hecho mención en el apartado de antecedentes de esta sentencia— se ordenó a la Alcaldía dar respuesta a dicha cuestión.

Así, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en aquél medio de impugnación, la Alcaldía, mediante el oficio XOCH13-DGJ/0449/2020, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, contestó al tenor siguiente:

“En relación con lo solicitado en el punto SEGUNDO de su escrito, esta Alcaldía manifiesta lo siguiente:
La Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo señalado por el peticionario reconoce a los pueblos originarios de la Ciudad de México como sujetos de derecho público, **con personalidad jurídica y patrimonio propio**, situación que esta Alcaldía de Xochimilco **reconoce** en términos de la Constitución citada, sin que corresponda a esta Alcaldía pronunciarse sobre los alcances de tales calidades.”

Es decir, la pretensión que en su momento hizo valer ante la Alcaldía sobre el reconocimiento del Pueblo originario como sujeto de derecho público quedó colmada en los términos en que fue planteada en la solicitud respectiva.

²¹ Oficio que corre agregado al cuaderno accesorio del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve SCM-JDC-157/2020, de fojas 58 a 60.



En adición de lo anterior, y por lo que respecta al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo originario por parte de la Alcaldía, se debe tener presente que de las constancias que integran el diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-156/2020, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte que tal cuestión fue materia de pronunciamiento por parte de la Alcaldía.

En efecto, en el cuaderno accesorio único del Juicio de la Ciudadanía en cita —relativo al medio de impugnación TECDMX-JLDC-020/2020—, corre agregada la constancia relativa al oficio XOCH13-DGJ/01005/2020, en cuyo punto “6” la Alcaldía, por conducto de su Director General Jurídico y de Gobierno determinó lo siguiente:

“En relación al reconocimiento solicitado por Usted, en el sentido de que se otorgue **“el reconocimiento legal de la elección del Consejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco...”** se señala lo siguiente:

Al respecto cabe señalar que como se determina en la resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de fecha 01 de octubre de 2019 dictada en el juicio con número de expediente TECDMX-JLDC-013/2017 y acumulado, el Concejo fue electo conforme al artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, **por lo que esta Alcaldía reconoce que el denominado Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco “fue electo en términos y para los efectos señalados en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esto es para servir de enlace entre el pueblo y la Alcaldía.”**²²

De lo anterior se concluye que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el presente caso no subsiste controversia alguna que deba ser dilucidada en el ámbito de la jurisdicción político-electoral, toda vez que la pretensión de reconocimiento ya sea del Pueblo originario como sujeto de derecho público, o de su

²² Oficio que corre agregado a fojas 65 a 72 del Cuaderno accesorio único del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-156/2020 y al que también se aludió en la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-020/2020 en el antecedente marcado con el número “3. Acto impugnado”.

Concejo Autónomo de Gobierno, ya fueron colmadas en su momento por la responsable primigenia, esto es, por la Alcaldía.

En ese tenor, si la única cuestión litigiosa subsistente en la presente cadena impugnativa tiene que ver exclusivamente con la pretensión de la actora, para que el Pueblo originario administre directamente los recursos públicos que le corresponden —con la respectiva transferencia de responsabilidades—, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal local de declararse incompetente se ajustó a derecho, al tratarse de cuestiones que la Sala Superior ha determinado como temáticas que escapan al ámbito electoral, según quedó explicado al inicio del presente apartado.

c.2 La transferencia de recursos y responsabilidades es un derecho adquirido derivado de los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, así como del Juicio SUP-JDC-1865/2015.

Los argumentos de la parte actora pretenden derivar la existencia de un derecho adquirido a favor del Pueblo originario a partir de dos sentencias: la emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, y la pronunciada por la Sala Superior en el diverso Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1865/2015**.

Así, a partir de ese razonamiento es que considera que la resolución impugnada es contraria a derecho, ya que desconoce **un derecho adquirido** en favor del Pueblo originario al que pertenece y que tuvo su constitución en la sede de la jurisdicción electoral.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional esos motivos de inconformidad son **infundados**, como se explica.

Por lo que respecta al Juicio de Ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y**



acumulados se destaca que la materia de controversia en aquel medio de impugnación estuvo dada por una temática diferente a la que ahora nos ocupa.

En efecto, en ese asunto habitantes de distintos pueblos y colonias de Xochimilco, entre ellos, del Pueblo originario al que pertenece la actora, impugnaron la resolución emitida por el Tribunal local relativa a la revocación de las convocatorias a diversas asambleas comunitarias para definir el **método de elección** que sería utilizado para la renovación de sus respectivas **coordinaciones territoriales**.

Es decir, la materia de conflicto en aquel caso **no** estuvo relacionada con la pretensión de administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades del Pueblo originario —como sí acontece en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve—; sino que aquel asunto quedó referido a un problema relacionado con un proceso electivo de autoridades tradicionales en diversas localidades de la demarcación Xochimilco.

Y, si bien en al resolver los Juicios de la Ciudadanía en cita²³ esta Sala Regional hizo el siguiente pronunciamiento:

“Lo que también implica la garantía y respeto, por parte de la Alcaldía, del derecho de los Pueblos a **ejercer el presupuesto público** sin vulnerar sus derechos que como pueblos y comunidades indígenas tienen a la libre determinación, a elegir sus representantes y autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos, a conservar sus instituciones e identidad cultural, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 y la Constitución Local”.²⁴

Lo cierto es que tal manifestación genérica contenida en esa sentencia no podría ser entendida como constitutiva de una situación jurídica concreta creada en favor del Pueblo originario, para con base en ella, hacer el reclamo de la entrega de los

²³ Por sentencia del diecisiete de abril del dos mil diecinueve.

²⁴ Página 76 de la sentencia.

recursos presupuestales para su administración directa con la correlativa transferencia de responsabilidades —como en su momento lo solicitó a la Alcaldía—, toda vez que, como ha quedado expuesto, la materia de controversia en aquel asunto fue de otra índole, y si bien es cierto se mencionó ese derecho, al igual que el derecho de los pueblos originarios a la identidad cultural o a su desarrollo económico, tales expresiones no implicaron el reconocimiento concreto de un derecho específico que estuviera siendo tutelado por esta Sala Regional.

En otras palabras, en la sentencia invocada por la parte actora, esta Sala Regional no estudió si el Pueblo originario tenía derecho a ejercer presupuesto público y consecuentemente, **no hubo una condena específica** a cargo de alguna autoridad de la demarcación territorial de Xochimilco para que al Pueblo originario le fueran entregados recursos públicos para su administración directa.

En ese entendido, contrario a lo sostenido por la promovente, la resolución impugnada no desconoce derecho adquirido alguno que hubiera sido declarado en favor del Pueblo originario derivado de ese fallo. Ni podría sostenerse que existe un derecho adquirido a que sea la jurisdicción electoral en donde deba definirse la procedencia o improcedencia de su pretensión última -como juez natural-.

En la misma línea argumentativa, tampoco podría sostenerse que lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1865/2015²⁵ pudiera ser la fuente constitutiva de un derecho adquirido a favor del Pueblo originario como lo refiere la parte actora.

En efecto, ya se ha dicho que el juicio referido dio lugar a tres tesis relevantes en donde la transferencia de recursos y

²⁵ Referido a una comunidad del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.



responsabilidades, en un primer momento, se reconocieron como parte del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su autogobierno en el marco de la participación política efectiva.

Sin embargo, ni lo decidido en el juicio SUP-JDC-1865/2015, ni las tesis relevantes a que dio lugar podrían ser consideradas como fuentes constitutivas de derechos adquiridos a favor del pueblo originario al que pertenece la parte actora.

Sobre este particular, es importante tener presente que Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2ª./J. 195/2016**, de rubro: **“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD”**,²⁶ estableció que las interpretaciones que no integraban jurisprudencia no **podían ser invocadas como un “derecho adquirido” por las partes** y, por tanto, **sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio**.

Atento a lo anterior, es que para esta Sala Regional no podría considerarse que la pretensión de la actora, para que el Pueblo originario al que pertenece administre directamente los recursos públicos respectivos, en efecto, constituya un derecho adquirido nacido a partir de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1865/2015.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la cadena impugnativa del expediente de origen inició con anterioridad a la fecha en que la Sala Superior abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, décima época, registro 2013380, página 778.

Sin embargo, tal como en su momento se razonó en el **SCM-JDC-29/2020**,²⁷ en concepto de esta Sala Regional, la jurisprudencia **1/2019** de rubro: “**INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**”²⁸ no resultaría aplicable al caso concreto en razón de que la misma queda referida a las reglas que deben seguirse al momento en que se interrumpe un criterio de “**jurisprudencia**”; esto es, que dicho criterio sea de carácter **obligatorio**, lo que no aconteció cuando la Sala Superior abandonó las tesis relevantes mencionadas toda vez que aquellas no gozaban del atributo de la obligatoriedad al no constituir jurisprudencia en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos, al haber sido esclarecida por la Sala Superior, y no derivar de una jurisprudencia emitida por aquella, sino de tesis relevantes, es que esta Sala Regional está obligada a atender a la competencia definida para este tipo de asuntos relacionados con la materia presupuestaria, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema de impugnaciones.

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte las razones por las que la autoridad responsable se declaró **incompetente** para conocer del asunto sometido a su consideración, dado que no vulnera en perjuicio de la parte actora y del Pueblo originario derecho adquirido alguno a que le sean transferidos recursos públicos para su administración directa, con la consecuente transferencia de responsabilidades.

c.3 Relacionados con la inaplicabilidad del criterio SUP-JDC-131/2020 al caso concreto.

²⁷ Resuelto por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 18 y 19.



Como ha quedado asentado en la síntesis de agravios, la parte actora considera que fue indebido que la resolución impugnada se sustentara en el precedente indicado, toda vez que, en aquel caso, a diferencia de lo que ocurre en la Ciudad de México, sí existía una jurisdicción especializada en materia indígena para conocer del asunto planteado (Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Oaxaca).

En concepto de esta Sala Regional se consideran **infundados** los agravios hechos valer en torno a este tema.

Lo anterior es así, toda vez que en el juicio SUP-JDC-131/2020 —asumiendo una posición de cara al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018—, la Sala Superior arribó a la conclusión de que las controversias relacionadas con administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades escapaba al ámbito electoral, porque dichas cuestiones no solo implicaban la definición de un derecho, **sino también el establecimiento de qué recursos o partidas se deben entregar, cómo deben entregarse, quién los pueden autorizar y, en su caso el régimen de fiscalización, los cuales son regulados por normas de carácter fiscal y presupuestal.**

En ese entendido, la circunstancia de que en la Ciudad de México no exista una Sala de Justicia Indígena, no cambia en nada las consideraciones relativas a que las solicitudes de administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades —como acontece en el presente Juicio de la Ciudadanía— escapan a la materia electoral por tener implicaciones en otros ámbitos como lo son el presupuestario y el hacendario.

De hecho, en ese asunto la Sala Superior también hizo alusión a la competencia que, en torno a esta temática, podía corresponder

al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para conocer del caso, y si finalmente la competencia —en ese asunto— se decantó en favor de la Sala de Justicia Indígena, ello fue solo a partir de ponderar que la interpretación del derecho de este grupo vulnerable necesariamente requería de un entendimiento que difícilmente pudiera equipararse al que se daría en un juicio contencioso administrativo.

En efecto, en el juicio de amparo 46/2018²⁹ en el que se inspiró la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones, consideró que:

“..el pluralismo también implica el establecimiento de mecanismos dentro del sistema de derecho formal o monista (como lo son las salas especializadas), **que actúen con sensibilidad, respeto y conocimiento de los sistemas normativos de cada comunidad a fin de resolver los asuntos en los que interactúen las personas indígenas y no indígenas, de manera que se supere la brecha de desigualdad que supone para cualquier grupo vulnerable acceder a un juicio formal.**

...

Por lo que resulta infundado el concepto de violación analizado que señala que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas el estudio del asunto; pues además de lo mencionado en párrafos anteriores, la pretensión demandada no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia del citado tribunal, regulados en los artículos 120, 121 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Derivado de lo expuesto, **en atención al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia** y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadra en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se considera que la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado sí es competente para resolver el asunto de mérito”.

En efecto, del juicio de amparo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que sirvió de criterio

²⁹ De fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve.



orientador para la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-131/2020—, se puede advertir la relevancia de que todas las personas que impartan justicia resuelvan los casos que se someten a su consideración con un enfoque que privilegie el pluralismo jurídico.

Así, el hecho de que en la Ciudad de México no exista una Sala de Justicia indígena al interior del Tribunal Superior de Justicia —como sí acontece en el Estado de Oaxaca—, ello no implica que la parte actora quede en estado de indefensión como lo sostiene.

Lo anterior es así, porque el Tribunal local dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad que estimara conducente,³⁰ quien, por mandato constitucional, en su caso, tendrá el deber de revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución primigeniamente impugnada **bajo una perspectiva intercultural como una obligación a cargo de todas las autoridades estatales que ejerzan funciones jurisdiccionales.**³¹

En ese tenor, se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local sustentara su decisión en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-131/2020, ya que las razones esenciales de esa determinación sí resultaban aplicables al caso concreto, ya que en ese asunto también se estableció que, desde el ámbito de

³⁰ Lo anterior es así, porque de considerar que la respuesta que la Alcaldía dio a su solicitud transgrede algún derecho fundamental en perjuicio del Pueblo originario, dicho colectivo tendría posibilidad de acudir a los medios de control constitucional, entre ellos, el juicio de amparo previsto en el artículo 103, fracción I de la Constitución, o bien, ante la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

³¹ De conformidad con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1ª CCXCIX/2018 de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL**”, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, libro 61, diciembre 2018, tomo I, página 337, registro 2018697.

libertad hacendaria, son los municipios quienes disponen de los recursos para los rubros que determinen conducente, **conforme a las leyes**, además de que son los propios municipios quienes deben ponderar la forma en que habrá destinar los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Entonces, de esa sentencia se desprende un reconocimiento en favor de los municipios para disponer de su presupuesto, conforme a las leyes respectivas. Lo que también acontece de forma análoga en el caso de las Alcaldías, en donde su ejercicio presupuestario se encuentra supeditado a diversas disposiciones jurídicas que regulan la conformación y destino de los recursos públicos, **lo cual escapa al ámbito de la jurisdicción y competencia electorales.**

Lo anterior se pone en evidencia si se considera que, tratándose del presupuesto de las Alcaldías, el artículo 122 de la Constitución, en su Base A, fracción VI, establece que la aprobación del presupuesto de las Alcaldías es competencia de la Legislatura atento a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el cual se ejerce de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución local.

Por su parte, el artículo 21, apartado C, numeral 1, de la Constitución local mandata que el presupuesto de egresos, entre otros, de las Alcaldías quede sujeto a las previsiones **de ingresos de la hacienda pública** de la Ciudad en los términos de la Constitución, de esa Constitución local, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su **autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.**

A su vez, el apartado D del dispositivo en cita establece los conceptos que integran los ingresos de las Alcaldías, así como las



reglas a seguir para la asignación presupuestal y los principios a que queda sujeto el ejercicio presupuestal a su cargo.

Por su parte, la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México establece los rubros que integran el presupuesto de las Alcaldías, así como las reglas a seguir en materia de disciplina presupuestaria.

Por otro lado, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, se desprenden algunas obligaciones a cargo de las Alcaldías en materia presupuestaria y en favor de esos pueblos, entre ellas:

“Artículo 62. Presupuesto

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno **incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos anual, las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas de gobierno orientados a atender los derechos de los pueblos, barrios y comunidades.**

2. El Gobierno, el Congreso y **las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en marcha políticas específicas, transversales y asignarán presupuesto para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de éstos.**

En el mismo tenor que la disposición en cita, el artículo 219 Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que:

“Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos”.

Así, de los preceptos reseñados es posible advertir, de manera muy general que la legislación de la Ciudad de México establece procedimientos específicos para integrar el presupuesto que corresponde a las Alcaldías, quienes reciben una serie de

recursos para hacer frente a su gasto, todo ello reconducido a las reglas de planeación y desarrollo en el ámbito de dicha entidad federativa en donde se establecen las reglas de asignación presupuestaria en favor de los pueblos, barrios y comunidades pertenecientes a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Lo anterior convalida la aplicabilidad al caso concreto del precedente SUP-JDC-131/2020, por cuanto a que el derecho a la administración directa de recursos públicos y transferencia de responsabilidades que reclama la actora en favor del Pueblo originario, en efecto, tiene incidencia en otros ámbitos que **rebasan la competencia electoral**.

De ahí que se considere que fue conforme a derecho que la resolución impugnada se sustentara en lo decidido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y dejara a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

c.4 Relacionados con la inaplicabilidad de las consideraciones contenidas en el recurso SUP-REC-35/2020 y la inexistencia de una regulación en torno a la administración directa de los recursos para el Pueblo originario.

Con relación a esta temática, la actora se duele de que el Tribunal local se hubiera declarado incompetente con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-35/2020**, ya que refiere que con ello se niega el derecho de ejercer el **presupuesto participativo** de manera directa a los pueblos y barrios originarios, en tanto que eso sí se reconoce a las colonias, las cuales pueden ejercerlo a través de sus comités de ejecución.

En ese tenor, señala que la decisión de la Sala Superior en ese recurso de reconsideración, es paradójica por cuanto a que, por



un lado señala que los temas relativos al ejercicio del presupuesto participativo de forma directa a los pueblos y barrios originarios escapa al ámbito electoral; pero, por otro, reconoce la posibilidad de que, a través del mecanismo de participación ciudadana consistente en la consulta —que sí es competencia electoral— se pueda atender el destino de los recursos públicos que corresponden a la comunidad sin que los ejerza directamente.

En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, como se explica.

En primer orden, se destaca que de la lectura de la resolución impugnada **no se advierte** que el Tribunal local hubiera sustentado su decisión en las consideraciones formuladas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 como lo acusa la promovente en su demanda.

De ahí que si esas consideraciones **no formaron** parte de las razones que llevaron al Tribunal local a declararse incompetente para resolver el medio de impugnación sometido a su consideración, es evidente que no podrían generar algún perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, sino que fueron introducidas por la promovente al presente juicio sin que guarden relación alguna con la pretensión originalmente planteada.

Lo anterior es así, porque el recurso **SUP-REC-35/2020** y sus acumulados fueron promovidos por diversas personas, entre ellas, originarias de los catorce pueblos de Xochimilco y otras demarcaciones territoriales de la Ciudad de México³² con el objeto de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional el cinco de marzo de dos mil veinte en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-22/2020 y acumulados, a través de la cual se revocó

³² Entre las cuales se encontraban doscientos cuarenta y ocho candidatas y candidatos a las Comisiones de Participación Comunitaria.

parcialmente la **convocatoria** única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de **Presupuesto Participativo 2020-2021**, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

Es decir, la temática de aquel asunto estuvo vinculada con cuestiones atinentes al instrumento de participación democrática consistente en **consulta previa** para efectos de **presupuesto participativo**.³³

En cambio, la controversia que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve **no** quedó enmarcada en el contexto de las reglas que regulan la figura del **presupuesto participativo** (cuya regulación se encuentra prevista en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México), como se ilustra:

Temática inmersa en el juicio SCM-JDC-157/2020	Temática inmersa en el recurso SUP-REC-35/2020
<p>Solicitud de administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades</p>	<p>Elección de Comisiones de Participación Comunitaria “COPACOS” -presupuesto participativo-</p>
<p>Solicitud de transferencia de recursos económicos públicos y responsabilidades, atribuciones y facultades que los mismos conllevan, y que del presupuesto total de la Alcaldía Xochimilco corresponden al Pueblo originario a partir de un criterio de proporcionalidad poblacional en relación a toda la demarcación territorial de Xochimilco.</p>	<p>Análisis sobre la inaplicación de algunas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México realizada por la Sala Regional a propósito de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.</p>
<p>Fundamento. Artículo 59 apartado A, numeral 3, de la Constitución local—, así como en lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-69/2020 y por la Sala Superior en el SUP-JDC-1865/2015.</p>	<p>Se cuestionaba la representatividad de las Comisiones de Participación Comunitaria a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
	<p>En ese caso, la Sala Superior modificó la sentencia emitida por la Sala Regional</p>

³³ El conflicto estaba dado por determinar a quién correspondía la representatividad en el contexto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (si a las autoridades electas de manera tradicional de esas comunidades, o a las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS) previstas en ese ordenamiento jurídico).



Como ha quedado expuesto en esta sentencia, si bien se trató de un derecho que se forjó a partir de diversos criterios de interpretación de la Sala Superior, lo cierto es que a partir de las resoluciones emitidas en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, se estimó que las cuestiones relacionadas con solicitudes de administración directa de recursos y transferencia de **responsabilidades no eran del ámbito del derecho electoral.**

y, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se pusiera en contacto con las autoridades de las Unidades Territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios, así como con las comunidades indígenas residentes, a efecto de que, conforme a su propia normativa interna, determinaran los **proyectos en que consideran debe aplicarse el presupuesto participativo** en la parte que les correspondiera, en los términos que regulen las leyes e instrumentos jurídicos y gubernamentales aplicables a tales fines.

La temática relacionada con el **presupuesto participativo** queda enmarcada en el ámbito de regulación de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de la cual sí habría competencia de las autoridades electorales, siempre que guarde relación con la implementación de algún mecanismo de democracia directa y “presupuesto participativo”.

De ahí que se consideren **infundados** los motivos de disenso en donde la parte actora se inconforma con que ese recurso de reconsideración sí hubiera sido conocido y resuelto en sede electoral, así como aquellos en donde sostiene que las colonias tienen reconocido su derecho de ejercer de manera directa su presupuesto participativo —artículos 130 y 131 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México— mientras que a los pueblos originarios se les niega ese derecho.

Lo anterior, porque, como ha quedado expuesto, se trata de **cuestiones completamente diferenciadas** debido a que la solicitud de la parte actora que originó esta cadena impugnativa **no se realizó en el marco de aplicación del presupuesto participativo** previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en relación con la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México siendo que el ejercicio del presupuesto participativo —destinado específicamente para tal fin— es

totalmente distinto al ejercicio del presupuesto asignado anualmente al Gobierno de la Ciudad de México y sus Alcaldías - con diversos fines específicos—.

En efecto en la Ley de derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, se establece que los pueblos originarios y demás colectivos a que se contrae esa disposición jurídica pueden tener una participación en las decisiones públicas relacionadas con sus derechos a través de los mecanismos de democracia directa, a saber:

“Artículo 22. Mecanismos de **democracia directa y participativa**

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los **mecanismos de democracia directa y participativa** previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en la presente ley.

2. **En materia de presupuesto participativo**, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la **ley de la materia**. En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados”.

Así, de la disposición en cita, se advierte que una de las vías para hacer posible la participación de los pueblos originarios en las decisiones públicas y en materia de **presupuesto participativo**,³⁴ es a través de los mecanismos de **democracia directa** previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuya aplicación sí sería propia de la jurisdicción electoral.

Sin embargo, ya se ha dicho que **en el caso concreto la pretensión de la parte actora no tuvo lugar dentro del**

³⁴ Fuera de esa figura, en términos del artículo 26, numeral 3 de la Ley señalada, se establece que no serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.



contexto de las reglas que regulan la figura del “presupuesto participativo”; sino que la misma quedó enmarcada en el ámbito de una solicitud de administración directa de los recursos públicos correspondientes al Pueblo originario y la correlativa transferencia de responsabilidades, la cual fue abandonada por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Finalmente, se debe destacar que tanto la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México como la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México establecen las reglas a las que debe ceñirse la asignación de recursos, entre otros, relacionados con los Pueblos originarios.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existen disposiciones jurídicas destinadas a regular la administración de los recursos relacionados con los Pueblos originarios según se ha visto.

Sentido. En mérito de lo señalado, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al Tribunal local y a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-157/2020³⁵.

Estoy en desacuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría, porque no comparto que se confirme el acuerdo impugnado.

En el criterio mayoritario, se sostiene que fue correcto que el Tribunal local considerara que el asunto no corresponde a la materia electoral, a partir de la adopción de una nueva reflexión asumida por la Sala Superior –el pasado ocho de julio–.

Es verdad, como se explica en la sentencia, que la Sala Superior emitió un nuevo criterio en los juicios de la ciudadanía con clave SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 (dejando sin efectos las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 emitidas anteriormente por dicha Sala); en el que considera que los tribunales electorales ya no somos competentes para conocer de asuntos sobre administración directa de recursos por parte de las comunidades originarias.

Sin embargo, considero que el presente asunto teníamos que conocerlo en el ámbito electoral y, por tanto, esta Sala Regional debió revocar el acuerdo impugnado.

³⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Jacquelin Yadira García Lozano.



Lo anterior porque, el Tribunal local sí contaba con competencia para analizar el fondo de los agravios planteados en aquella instancia, derivado de que **la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono de los criterios** contenidos en dichas tesis.

Esta conclusión cuenta con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **1/2019³⁶**, de rubro: **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**; la cual es obligatoria para esta Sala Regional y para el Tribunal local conforme a lo ordenado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha jurisprudencia establece que cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción.

Lo anterior porque, si la persona interesada se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia **no debe privar a la persona justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada.**

Así, en la jurisprudencia **1/2019** se ha establecido que las autoridades electorales nos encontramos constreñidas a conocer y resolver tales medios de impugnación **cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono del criterio** que redefinió la competencia material.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 18 y 19.

Como sucede en el caso concreto según se establece en la propia sentencia aprobada por la mayoría³⁷.

Lo anterior, a efecto de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y **acceso efectivo a la jurisdicción**.

Si bien, la jurisprudencia en cita hace referencia a casos en que se abandona un criterio jurisprudencial y, en el caso, a partir de las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 se abandonaron tres tesis relevantes (LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016), **lo que trasciende y hace aplicable dicho criterio jurisprudencial es que, por virtud de estas tres tesis, los órganos jurisdiccionales electorales –incluyendo esta Sala Regional– han asumido competencia en este tipo de asuntos**.

En ese sentido, **se colma el supuesto que prevé la jurisprudencia 1/2019** y que, desde mi perspectiva, obliga a esta Sala Regional a reconocer que el Tribunal local sí contaba con facultades para conocer del asunto en cuestión, dado que la cadena impugnativa inició el diecisiete de febrero cuando se encontraban vigentes las tesis que fueron abandonadas con posterioridad (ocho de julio).

No comparto que, sobre este punto, en la sentencia que se aprueba por mayoría, se argumente que la jurisprudencia **1/2019** no es aplicable al caso concreto razonando, esencialmente, que:

... la misma queda referida a las reglas que deben seguirse al momento en que se interrumpe un criterio de “jurisprudencia”; esto es, que dicho criterio sea de carácter obligatorio, lo que no

³⁷ La cadena impugnativa la inició el actor ante la instancia local, presentando su demanda **el diecisiete de febrero de 2020**. Pero además, existe un antecedente previo, en el cual la autoridad responsable asumió competencia en la vía electoral y emitió una sentencia el nueve de enero de dos mil veinte, en la que ordenó a la Alcaldía que respondiera la solicitud de transferencia directa de recursos que había realizado la parte actora, **desde el mes de octubre de 2019**.



aconteció cuando la Sala Superior abandonó las tesis relevantes mencionadas toda vez que aquellas no gozaban del atributo de la obligatoriedad al no constituir jurisprudencia en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos, al haber sido esclarecida por la Sala Superior, y no derivar de una jurisprudencia emitida por aquella, sino de tesis relevantes, es que esta Sala Regional está obligada a atender a la competencia definida para este tipo de asuntos relacionados con la materia presupuestaria, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema de impugnaciones.

En primer lugar, como se ha explicado, aun cuando se abandonaron criterios contenidos en tesis relevantes y que no constituían jurisprudencia, son los criterios a partir de los cuales los órganos jurisdiccionales electorales y, en el caso, la autoridad responsable debió asumir que los asuntos relativos a la administración directa de recursos por comunidades originarias se encontraban en el ámbito electoral y por consiguiente debió conocer del asunto planteado por la parte actora.

De igual forma, fueron estas tesis las que se encontraban vigentes y orientaron a la parte actora a presentar su demanda ante un órgano jurisdiccional electoral.

En ese sentido, considero que, si la cadena impugnativa inició previo al abandono de criterios, constituían **el parámetro de orientación en la jurisdicción electoral** para conocer de este tipo de asuntos, y de las y los justiciables para acudir a ella.

Así, confirmar la resolución impugnada sosteniendo que la autoridad responsable carecía de competencia, por un cambio de criterio surgido con posterioridad, a mi juicio, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Esto, porque **la parte actora se guió y actuó al amparo de los criterios electorales en cuestión**, que con posterioridad fueron modificados, circunstancia que **no puede repercutir de forma**

desfavorable en su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva³⁸, dado que no fue una situación previsible ni para ésta ni para los órganos jurisdiccionales -incluyendo al Tribunal local y a esta Sala Regional-.

Interpretarlo de otra manera, constituye una clara vulneración al **principio de progresividad**³⁹, pues con la emisión del acuerdo impugnado y su confirmación por parte de esta Sala Regional, se aplica el nuevo criterio de manera regresiva, privándole del acceso a la jurisdicción en la vía que inició, que fue la electoral, guiado precisamente por los criterios, que en su momento emitió este Tribunal Electoral.

En concordancia con lo anterior, no debe perderse de vista que, aun cuando se trataba de tesis y no de criterios jurisprudenciales -lo que fue modificado-, dichas tesis configuraban la orientación de los órganos jurisdiccionales electorales, así como de las y los justiciables.

Razón por la cual, **el cambio de criterio generado con posterioridad no debe seguirse al juzgar sobre la legalidad del acuerdo impugnado precisamente para no violentar los principios de certeza y seguridad jurídica**, pues como personas juzgadas tenemos obligación de proteger a quienes acudieron a la jurisdicción electoral previo a la modificación apuntada.

³⁸ Se le vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, porque si intentara iniciar una nueva cadena impugnativa en un ámbito distinto al electoral, **ante el tiempo transcurrido a partir de que fue dictado el acto que controvierte cualquier medio de impugnación o recurso sería extemporáneo**, ya que fue emitido el diez de febrero del presente año.

³⁹ Al respecto, resulta orientador lo razonado en la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980, en donde se ha establecido que el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



Así, el **seguir conociendo en la materia electoral** del asunto que se inició bajo la vigencia de diversos criterios y por consecuencia revocar el acuerdo impugnado para ordenar al Tribunal local conocer de la controversia, **evitaría** que la falta de continuidad de los precedentes o el abandono de tesis aisladas **generara una falta de certeza y predictibilidad en la decisión judicial, que debe ser observada por todo órgano jurisdiccional.**

Ello, además en respeto a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales reconocen el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en defensa de sus derechos.

Asimismo, con relación a la interpretación del derecho humano de acceso a la justicia y el concepto de un recurso judicial efectivo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–Argentina”, señaló lo siguiente:

“61... [E]l artículo 25 de la Convención, el cual **impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares.** Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el **principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.**”

[Lo resaltado no es de origen]

De lo anterior, se advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación del artículo 25 de la Convención, señala que la tutela judicial efectiva impone a las y los juzgadores el deber de procurar **la interpretación más**

favorable para que las personas logren el acceso a la jurisdicción.

Al respecto, el artículo primero de la Constitución impone a las y los jueces la obligación de interpretar y aplicar las normas bajo el principio “*en favor de la persona*” (*pro persona*). Esto es, debe privilegiarse aquella que brinde mayor protección a las mismas.

En el mismo sentido, el principio “en favor de la acción” (*pro actione*), **impone el deber de realizar una interpretación que favorezca a que las personas accedan a la jurisdicción.**

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ese principio -favorecimiento de la acción- se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, **ante la duda**, los requisitos y presupuestos procesales -como la competencia del órgano jurisdiccional atinente- siempre deberán ser interpretados en el sentido **más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano.**

Esto es, en caso de duda entre: abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa⁴⁰.

En el mismo sentido se reconoce este principio en la tesis relevante **1a. CCVI/2018 (10a)**⁴¹, de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

⁴⁰ Este argumento ha sido expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1080/2014.

⁴¹ Registro: 2018780, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018.



Al respecto, se establece que para cumplir con el principio *pro actione* –favorecimiento de la acción–, en caso de duda, debe adoptarse un criterio que otorgue acceso a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, incluso, **si esta duda se centra en un supuesto competencial del órgano respectivo**, tal como se decidió al emitir el acuerdo impugnado.

En el caso, reitero que, en mi consideración, era aplicable la jurisprudencia **1/2019** emitida por la Sala Superior y en ese sentido obligaba a determinar la revocación de la resolución impugnada y en su caso ordenar al Tribunal local que debía conocer del asunto, derivado de que la cadena impugnativa inició de forma previa al cambio de criterio que adoptó la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Lo anterior porque, como se ha señalado previamente debía reconocerse que, los criterios que adopten los órganos jurisdiccionales deben ir encaminados a conceder acceso a la jurisdicción y una tutela judicial efectiva, garantizando siempre el cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴².

⁴² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.